



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicado:</b>	<b>110014003037-2022-00048-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Rafael Solón Pinzón Vanegas</b>
<b>Accionada:</b>	<b>Secretaría de Transporte y Movilidad De Cundinamarca - Chocontá</b>
<b>Actuación:</b>	<b>Sentencia de Tutela de Primera Instancia</b>

1

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS**

En la formulación de la acción de tutela el señor **Rafael Solón Pinzón Vanegas** a través de apoderado judicial formulo acción de tutela contra **Secretaría de Transporte y Movilidad De Cundinamarca - Chocontá**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad., de conformidad con los siguientes hechos:

**“PRIMERO:** Que es intención de RAFAEL SOLON PINZON VANEGAS hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma VIRTUAL.

**SEGUNDO:** Dado lo anterior, el día 13 de enero de 2022 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del fotocomparendo No. 25183001000031918986, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 que señala: “(...) quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparencia a distancia del presunto infractor.” **(subraya y negrilla fuera de texto)**

**TERCERO:** Que los artículos 1351, 1362, 1373y 1424de la Ley 769 de 2002, establecen que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437de 2011 (CPACA). Nótese que al ser una audiencia pública, entre otras consecuencias, el fallo se notificará en estrados, dado lo cual, si la persona no asiste, no podrá presentar ningún tipo de recurso, negándose así cualquier tipo de defensa en el proceso contravencional.

**CUARTO:** Que no obstante lo anterior, y luego de hacer la solicitud a través de la plataforma de la entidad, la aquí accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTUAL, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo los conocen y que el



mismo puede limitar los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso y mientras no se cumpla con los requisitos y condiciones arbitrarios por ellos impuestos y que van en contravía de la ley 769 de 2002, no reconocerán que la persona tiene el derecho al debido proceso y que de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, siempre se debe VINCULAR al presunto contraventor, no obstante, la entidad ha decidido no vincularlo ni permitirle hacer parte dentro del mismo.

2

**QUINTO:** Debe señalarse que las audiencias son públicas y las personas tienen derecho a asistir a las mismas, más aún cuando la persona es el presunto contraventor.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD.

**SEGUNDO: ORDENAR a SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ** para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No.25183001000031918986.

**TERCERO: ORDENAR a SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ** para que proceda a VINCULAR al proceso contravencional al señor de **RAFAEL SOLON PINZON VANEGAS** y le permita hacer parte del mismo como lo exige la Ley 769 de 2002.”

## **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE QUEBRANTADOS**

Se pretende el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 25 de enero de 2022, disponiendo notificar a la accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-CHOCONTA.**, vinculado de oficio a **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA –SIETT, MINISTERIO DE TRANSPORTE, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO–RUNT, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO–SIMIT** con el objeto que cada una de las entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

## **IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE.**, en el término legal concedido por esta sede judicial la entidad accionada manifestó textualmente lo siguiente:



“teniendo en cuenta que el Ministerio de Transporte no ha conculcado derecho fundamental alguno al actor, dado que, no es la autoridad competente para cuestionar el procedimiento adoptado por la SECRETARÍA DETRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CHOCONTÁ, CUNDINAMARCA, frente a la presunta negación por parte de esta autoridad de celebrar audiencia pública virtual sobre un proceso contravencional, derivado de un fotocomparendo. Siendo pertinente señalar que el procedimiento contravencional por infracción a las normas de tránsito corresponde por competencia a los Organismos de Tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción, que para el caso en particular es de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CHOCONTÁ, CUNDINAMARCA.

En tal virtud, con el mayor respeto solicitamos a su despacho, no increpar responsabilidad alguna en el presente trámite constitucional y en consecuencia denegar por improcedente el amparo deprecado respecto a esta cartera ministerial.”

**UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT CUNDINAMARCA.:** en el término legal concedido por esta sede judicial la entidad accionada manifestó textualmente lo siguiente:

“Con todo respeto señor Juez de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991, el cual señala: “La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental” y en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la UT SIETT Cundinamarca, en consecuencia se solicita la DESVINCULACIÓN de la presente acción constitucional a la UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DECUNDINAMARCA –UT SIETT CUNDINAMARCA.

Esto como quiera que los hechos narrados por la parte accionante y de los cuales se desprende la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales resultan ajenos a las obligaciones contractuales de este concesionario y más aún, cuando la petición fue radicada en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y contestada oportunamente.”

**SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO–SIMIT:** en el término legal concedido por esta sede judicial la entidad accionada manifestó textualmente lo siguiente:

“En ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, función que se viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional –Simit-, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio



colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Por otro lado y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Respecto de indicar fecha, hora y forma de acceder a la audiencia contravencional virtual, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional.

Respetado (a) señor (a) Juez, esperamos que sean de recibo nuestros argumentos y se exonere a la Federación Colombiana de Municipios de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

De conformidad con los argumentos anteriormente esbozados, y atendiendo el mandato legal, la Federación colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit, solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

**SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-  
CHOCONTA:** pese a haberse notificado en debida forma de la admisión de la presente acción constitucional la entidad accionada en el término legal concedido NO allegó contestación alguna al presente tramite.



## V. CONSIDERACIONES:

### 1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

5

### 2. Problema Jurídico

En el presente asunto, ¿corresponde determinar si existe afectación al derecho fundamental al debido proceso por parte **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-CHOCONTA**, al no informar al señor **RAFAEL SOLÓN PINZÓN VANEGAS** la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa dentro del proceso contravencional que se adelanta en su contra, respecto del comparendo No.25183001000031918986?

**Tesis**, no

### 3. Marco Jurisprudencial

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta, en esta oportunidad le corresponde al Despacho determinar, si en el caso objeto de estudio la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá vulneró los derechos al debido proceso e igualdad del accionante.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

La Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través del cual se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Bajo este mismo parámetro, la Corte ha expresado que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin



de preservar las garantías, derechos y obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.”

Así mismo, la Corte en sentencia -559-15, refiriéndose a este tópico, precisó:

*“(i) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”*

(...)

*El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela. (subrayado fuera de texto)*

## VII. CASO CONCRETO

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la entidad accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTÁ** pese a haberse notificado en debida forma de la admisión de la presente acción constitucional, en el término legal concedido NO allegó contestación alguna al presente trámite, situación por la que se entienden por ciertos los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

En segundo lugar, se advierte que los medios utilizados por el convocante han resultado infructuosos, pues a la fecha la entidad accionada no ha resuelto la petición del accionante, pues a la fecha no tiene conocimiento del medio tecnológico



dispuesto para tal fin, así como tampoco de la fecha y hora en la que se llevara acabo a la audiencia VIRTUAL dentro del proceso contravencional que se adelanta en su contra respecto del comparendo No. 25183001000031918986, situación que amerita pronunciamiento de fondo por parte de esta Sede Judicial a efectos de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso del señor **RAFAEL SOLÓN PINZÓN VANEGA**, pues de no hacerlo sería una contravención a lo ordenado el artículo 12 de la ley 1843 de 2017.

Así las cosas, no encuentra este Despacho justificación alguna para que se le niegue al accionante el acceso a la audiencia de manera virtual, cuando de un lado, dicha solicitud resulta procedente y coherente, teniendo en cuenta que la entidad accionada no desvirtuó lo informando por el convocante, anuado a lo anterior, y la actual situación de pandemia se torna necesario la utilización de medios tecnológicos para la salvaguardar la salud, no solo de aquel sino del colectivo; pues resultan evidentes los riesgos y contingencias que implica el desplazamiento físico a la audiencia presencial, de cara a las directrices e informaciones suministradas por las autoridades sanitarias.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTÁ** a través de su representante legal o quien haga sus veces que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a agendar la audiencia solicitada por el accionante, disponiendo lo necesario para ello, ya sea habilitando la opción en la respectiva plataforma web dispuesta para tal efecto o por cualquier otro medio virtual.

Por otra parte se desvinculará de esta acción de tutela al **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA –SIETT, MINISTERIO DE TRANSPORTE, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO–RUNT, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO–SIMIT**, toda vez que se ha comprobado que con sus actuaciones u omisiones no ha vulnerado derecho fundamental del que alega violado el accionante CAMILO HERNAN SALAMANCA BUITRAGO, tipificándose la ilegitimidad por pasiva.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de **RAFAEL SOLÓN PINZÓN VANEGA**, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTÁ** a través de su representante legal o quien haga sus veces que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a agendar la audiencia solicitada por el accionante, disponiendo lo necesario para ello, ya sea habilitando la opción en la respectiva plataforma web dispuesta para tal efecto o por cualquier otro medio virtual.



**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

**SEXTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 037

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cad22f01275a5b903a8b0f15bc7bd3a8d863b2ba7b5fe86ff19e8c6aeceb6  
d93**



Documento generado en 07/02/2022 06:12:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**